

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-422/2016

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por el partido Encuentro Social contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que aprobó el dictamen respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos en el proceso electoral local en Puebla, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones económicas que suman la cantidad de \$983,425.68 pesos, por omitir reportar y registrar diversos gastos, así como no presentar comprobantes fiscales, avisos de contratación de proveedores y por registrar diversas operaciones de manera extemporánea.

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos en la elección de Puebla. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado de los informes de campaña relativos a la elección de Puebla, en la que sancionó al partido Encuentro Social con diversas sanciones económicas que suman \$983,425.68 pesos, por omitir reportar y registrar diversos gastos, así como no presentar comprobantes fiscales, avisos de contratación de proveedores y por registrar diversas operaciones de manera extemporánea.

II. Recurso de apelación

1. Demanda. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis Encuentro Social promovió recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la cual remitió las constancias a esta Sala Superior y se recibieron en la Oficialía de Partes el veintiséis siguiente.

2. Turno. Mediante proveído de ese mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-RAP-422/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor radicó y admitió el medio de impugnación y, por no existir más diligencias que practicar, ordenó cerrar la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de candidatos y partidos políticos en Puebla, entre otras, de la elección de gobernador del estado, supuesto reservado expresamente por la ley para el conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior, según lo establecen los artículos 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), y 45, de la referida ley procesal, como se explica enseguida.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la cual consta el nombre y denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación. Asimismo, se identifica el fallo impugnado, se mencionan hechos y agravios.

b. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada fue emitida en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, y aun cuando el representante del partido actor estuvo presente en dicho acto, en su demanda afirma que el engrose definitivo de la resolución le fue notificado el dieciocho de julio siguiente.

Por tanto, si la demanda se presentó el veintiuno de julio, el recurso de apelación debe tenerse por interpuesto en tiempo, máxime que no existe constancia en autos que desvirtúe la afirmación del partido actor, además de que la autoridad responsable nada aduce al respecto en su informe circunstanciado.

c. Definitividad. Se cumple el requisito, porque según la legislación aplicable, no existe medio de impugnación que haya que agotar previamente al presente recurso de apelación para modificar o revocar las resoluciones emitidas por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, por tanto, la determinación es definitiva.

d. Legitimación y personería. El actor está legitimado porque se trata de un partido político que promueve el medio de impugnación a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien tiene acreditada su personería, tal como se afirma en el informe circunstanciado.

e. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que el partido actor controvierte la resolución por medio de la cual se le impusieron diversas sanciones por irregularidades acontecidas en sus informes de campaña en el proceso electoral 2015-2016 en Puebla.

Determinación que desde su punto de vista no se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a los “criterios de proporcionalidad, equidad y necesidad a que se refiere el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”, de ahí que solicite que esta Sala Superior revoque la resolución.

TERCERO. Estudio de fondo.

Materia de estudio

En la resolución impugnada se impusieron Encuentro Social diversas sanciones:

a. En específico, en las **conclusiones 5, 8 y 11**, la autoridad responsable consideró que el referido partido incurrió en tres faltas de carácter **formal**, al omitir la presentación de dos contratos de prestación de servicios, así como omitir informar dentro del plazo la realización de un evento de campaña.

El Consejo General calificó la falta como “**leve**”, considerando que con la actualización de las faltas formales no se afectan los valores sustanciales protegidos por la ley en materia de fiscalización de los recursos de los partidos, sino únicamente su

puesta en peligro. Por este motivo, le impuso una multa de 30 “Unidad de Medida y Actualización”, vigente en la Ciudad de México, para el ejercicio 2016, equivalente la cantidad de **\$2,191.20** pesos.

b. En la **conclusión 12**, la autoridad responsable determinó que el partido actor incurrió en una falta **sustancial** por omitir registrar contablemente el gasto por concepto de producción de 5 “spots” para televisión y 2 para radio, valuados en \$415,280.00 pesos.

El Consejo General calificó la infracción como “**grave ordinaria**”, porque con su conducta el partido actor impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados, al no reportarlos en su informe de campaña, con lo cual se acredita vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos. Por este motivo, le impuso una sanción consistente en la **reducción del 50%** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público ordinario, hasta alcanzar la cantidad de **\$622,920.00** pesos, esto es, un **150%** del monto involucrado.

c. En la **conclusión 10**, la autoridad responsable determinó que el partido actor incurrió en una falta **sustancial** por omitir presentar el comprobante fiscal vigente que respaldara gastos por **\$1,287.60** pesos.

El Consejo General calificó la infracción como “**grave ordinaria**”, por lo cual le impuso una multa de **17** Unidades de Medida y Actualización, equivalente a **\$1,241.68** pesos.

d. Por cuanto hace a la **conclusión 4**, la autoridad responsable consideró que Encuentro Social incurrió en una falta **sustancial**, por la omisión de registrar una aportación en especie de **\$8,000.00**, por concepto de comodato de casa de campaña.

El Consejo General calificó la infracción como “**grave ordinaria**”, por lo cual consideró aplicarle una multa equivalente al **150%** sobre el monto involucrado, que corresponde a la cantidad de **\$11,978.56** pesos.

e. En cuanto a las conclusiones **6, 7 y 9**, la autoridad responsable determinó que la infracción resultaba igualmente **sustancial**, por la omisión de presentar los avisos de contratación correspondientes a 6 proveedores por **\$1,027,941.52**; un proveedor por **\$37,120.00**; y un proveedor por **\$13,250.00**.

El Consejo General calificó la infracción como “**grave ordinaria**”, por lo cual consideró aplicarle una multa por cada omisión equivalente al **2.5%** sobre el monto involucrado, que corresponde a la cantidad total de **\$26,805.68** pesos.¹

f. En la conclusión **13**, la autoridad responsable consideró **sustancial** la infracción, por registrar 23 operaciones en forma extemporánea por **\$6,365,771.39** pesos.

El Consejo General calificó la infracción como “**grave ordinaria**”, por lo cual consideró aplicarle una multa de **\$318,288.56** pesos,

¹ La suma corresponde a las siguientes unidades de medida de actualización y monto, desglosadas por cada una de las conclusiones analizadas: (351 unidades \$25,637.04), (12 unidades 876.48), (4 unidades 292.16).

equivalente al 5% sobre el monto involucrado, por registrar 23 operaciones en forma extemporánea por \$6,365,771.39 pesos.

Planteamientos y análisis

En primer término, esta Sala Superior procederá al análisis de los agravios relacionados con la configuración de las faltas, posteriormente, se estudiarán los planteamientos dirigidos a evidenciar irregularidades en la fase de individualización. Lo anterior, ya que de tener razón el actor en cuanto a que no existieron las faltas, lo procedente sería revocar la resolución impugnada sin tener que pronunciarse respecto de la individualización de las sanciones.

A. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA CONFIGURACIÓN DE LAS FALTAS.

- a. **Tercer agravio de la demanda.** (Omisión de reportar documentación por el uso y goce de casa de campaña)

Conclusión 4.

El partido actor hace valer que la sanción relativa a la conclusión 4 es ilegal, ya que, en su oportunidad y durante toda la campaña electoral, hizo del conocimiento de la autoridad responsable que el domicilio de la casa de campaña fue el ubicado en *Diagonal 14 poniente, número 3105, interior 407, colonia Villas San Alejandro en Puebla, Puebla.*

Sostiene que lo anterior se demuestra con el “anexo uno” de su demanda, el cual contiene: **1.** Contrato de comodato de tres de abril del año en curso celebrado entre el partido Encuentro Social y la candidata Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, respecto del referido inmueble; **2.** Impresión de pantalla de los domicilios, teléfonos y página de Internet de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral local; y, **3.** Dos oficios fechados el 8 de enero y 12 de febrero, por los cuales informó al Instituto el domicilio de la Secretaría de Finanzas del partido.

Alega que con dichas constancias se demuestra que, en todo momento, hizo del conocimiento de la autoridad electoral el domicilio de la casa de campaña, por lo cual, no es verdad como se afirma en la resolución impugnada que se incumplió con lo dispuesto por el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización,² pues resulta falso que no se haya informado debidamente de esa circunstancia.

El agravio debe desestimarse porque la base de la sanción consiste en la omisión de reportar el gasto de manutención de la casa de campaña y no por omitir reportar el domicilio del inmueble o usar el que ocupa el Comité Directivo Estatal, por lo cual, el partido actor sí desatendió lo establecido por el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización.

² **Artículo 143 ter.**

Control de casas de precampaña y campaña

1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el medio que proporcione el Instituto, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.

2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un Comité Directivo del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.

Una de las exigencias para los sujetos obligados, que establece el referido precepto reglamentario, consiste en que deberán registrar, en el medio que proporcione el INE, las casas de campaña que utilicen, **proporcionar la dirección** y el periodo en que será utilizada, incluso puede registrarse el inmueble que ocupa el Comité Directivo del partido.

Sin embargo, no son las únicas obligaciones para los partidos y candidatos que prevé dicha disposición, en tanto que también les exige **contabilizar, de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas, como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.**

En el caso, no es motivo de controversia que el partido actor haya omitido proporcionar el domicilio del inmueble que utilizó en la campaña electoral para el cargo de Gobernador, tampoco que haya registrado el domicilio de su Comité Directivo Estatal.

La razón por la que se le impuso la sanción en la conclusión 4, fue por omitir reportar, en el informe, los gastos realizados por el uso y goce temporal del bien inmueble utilizado como casa de campaña, por un monto de \$8,000.00 pesos, lo que debió registrar como aportación en especie por concepto de comodato, a lo cual también obliga el citado artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, tanto del dictamen correspondiente, como de la resolución impugnada, se advierte que mediante oficio de catorce

de junio de dos mil dieciséis, la autoridad fiscalizadora requirió al partido actor para que subsanara la irregularidad, a lo cual no realizó manifestación alguna, por lo que, al verificar la información registrada en el SIF, la Unidad Técnica constató que el partido registró en el rubro correspondiente, el domicilio de la casa de campaña de su candidata a gobernadora. No obstante, la autoridad responsable determinó que tal circunstancia no eximía al partido de la obligación del registro contable y de la presentación de la documentación comprobatoria.

De manera que, si el Consejo General del INE tuvo por actualizada la infracción del partido Encuentro Social por no haber reportado el registro contable derivado del uso y goce temporal del inmueble que ocupa su Comité Directivo Estatal en Puebla, lo conducente era que, ante esta Sala Superior, el actor demostrara que el registro sí fue realizado en el plazo y mediante la documentación adecuados, de otra forma, su planteamiento deviene ineficaz al pretender desvirtuar las razones base de la resolución impugnada, mediante la afirmación de que durante la campaña y en todo momento, hizo del conocimiento de la autoridad electoral el domicilio de la casa de campaña.

De ahí que el agravio debe desestimarse, pues es claro que el partido actor, si bien registró el inmueble que ocupa su órgano estatal, incumplió con otra de las exigencias establecidas en el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización, consistente en reportar los gastos correspondientes.

b. Cuarto agravio de la demanda. (Gastos no reportados)

Conclusión 12.

1. Omisión de registrar gastos de producción de promocionales.

En este apartado, el partido actor afirma que la sanción de \$622,920.00 pesos, por omitir registrar contablemente el gasto por concepto de producción de 5 spots para televisión y 2 para radio, es ilegal porque, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, en tiempo y forma se informó de la producción de 80 promocionales de televisión y 80 de radio.

Sostiene que lo anterior se demuestra con las constancias aportadas junto con la demanda, identificadas como “anexo uno”.

Además, refiere que la sanción equivalente al 150% del monto involucrado que le impuso la autoridad responsable, es excesiva y carente de motivación, ya que, en todo caso, debió aplicarle sólo el 100%, sin que haya señalado en su resolución la razón correspondiente, lo cual pone en riesgo el cumplimiento de sus fines como partido político.

El planteamiento debe desestimarse, ya que, derivado de que la autoridad fiscalizadora advirtió la deficiencia en que incurrió el partido actor, le formuló requerimiento para que lo subsanara, sin que hubiere realizado manifestación alguna al respecto, no obstante, tanto en el dictamen, como en la resolución impugnada, la autoridad fiscalizadora dejó claro que de la verificación al SIF, una vez concluido el periodo de ajuste, no se localizó el registro contable correspondiente a la producción de los referidos

promocionales, razón por la cual, la observación no quedó atendida, de manera que si ante esta Sala Superior Encuentro Social no señala datos específicos que permitan constatar si, efectivamente, la documentación fue registrada en el sistema, el argumento deviene ineficaz.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que para demostrar el registro de operaciones en el SIF, es necesario que los sujetos obligados señalen cuando menos el tipo de elección de que se trata, si es de gobernador, ayuntamientos o diputados locales, con la precisión de la entidad, municipio o distrito que corresponda, o bien, el nombre del candidato; de la misma forma deberán proporcionar el número de la póliza y, alguno de los datos correspondientes el tipo de póliza, monto de la operación o fecha de registro. Lo anterior, tomando en cuenta el volumen y diversidad de información que obra en el SIF.

Esto es así, porque los partidos son responsables de su contabilidad y de la operación del sistema, así como del cumplimiento de las disposiciones que, en materia de fiscalización, emita la autoridad electoral, según lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley General de Partidos Políticos.

De la misma forma, el artículo 61 de la referida ley, establece las obligaciones que deben cumplir los partidos políticos en la materia, entre las que destacan la de llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y

gastos los cuales permiten medir la eficacia, economía y eficiencia de los gastos e ingresos y la administración de la deuda.

Por su parte los artículos 21, 22, 25 párrafo 3, 47 párrafo 1, inciso a), fracción I, 95 párrafo 2, inciso a), 96 numeral 1, 105, 106, 223, 237, 243, 245 y 246 del Reglamento de Fiscalización establecen qué debe entenderse por información financiera, quiénes son los sujetos obligados a presentar informes de gastos, qué tipo de informes existen, cuál es la forma en que deben de comprobarse las aportaciones que reciban, cuáles son las modalidades de financiamiento que existen de origen privado, qué debe entenderse por aportación y por ingreso en especie, cuáles son los requisitos de los informes de fiscalización, qué deben contener y cuál es la documentación anexa que se debe presentar.

Derivado de ello, el sentido del régimen de fiscalización precisado en la legislación electoral tiene por objeto, por una parte, concentrar la información mediante registros homologados, por todos los sujetos obligados, de la misma forma debe permitir una revisión y supervisión ágil y oportuna de la información que los partidos políticos y candidatos suben al sistema.

De hecho, según el propio artículo 61, párrafo 1, inciso f), una de las características del sistema de contabilidad es la de facilitar el conocimiento de las operaciones de los ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales.

Ahora bien, el párrafo 2 del mismo numeral señala que el sistema de contabilidad se implementará mediante un sistema informático,

por medio del cual los partidos políticos llevarán el registro de sus operaciones en línea.

De manera que los partidos políticos se encuentran obligados a informar a la autoridad electoral de la totalidad de las operaciones que realizan, ya sea respecto de ingresos, egresos, movimientos bancarios y, en general, cualquier operación relacionada con su actividad.

En ese sentido, el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones lo constituye el sistema informático de contabilidad, el cual, en su implementación por parte de la autoridad electoral, se ha denominado Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Dicho sistema se traduce en un registro público de información y documentación, al cual tienen acceso los sujetos obligados y la autoridad electoral, y mediante el cual, se acredita el cumplimiento de las obligaciones en la materia por parte de los partidos políticos y candidatos, es decir, la información y documentación que obra en dichos archivos electrónicos es el elemento de prueba idóneo para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el Manual de Procedimientos del SIF, la autoridad electoral hace entrega a los partidos políticos de las cuentas y contraseña de los usuarios que tendrán el carácter de administrador del sistema, quienes a su vez podrán asignar cuentas de usuario como capturistas a las personas que determine el propio sujeto obligado.

SUP-RAP-422/2016

Las cuentas de “capturista” tienen como perfil la captura y registro de operaciones, adjunto de evidencias, carga masiva de operaciones contables, carga por lotes de proveedores, cuentas bancarias, aportantes, entre otras, y generación de reportes única y exclusivamente por las operaciones relacionadas a los candidatos a los cuales se les asignó su registro de operaciones.

El manual precisa la forma en que se realiza la captura de la información y documentación que como evidencia se debe anexar a cada una de las operaciones. Al respecto, se precisa que el número de la póliza es asignado por el sistema de forma automática una vez que se concluye la captura del registro.

Es importante señalar, que el SIF permite a los usuarios consultar las pólizas que han sido cargadas, e imprimir la misma. Una vez identificada la póliza, el sistema permite descargarla, con lo cual queda constancia de la operación que fue realizada.

Una vez capturada la información de la operación, el sujeto obligado debe realizar la carga de la evidencia que soporta el registro, para lo cual, es necesario identificar la póliza a la que se adjuntará la documentación comprobatoria del gasto o ingreso correspondiente.

De tal forma, es evidente que el documento idóneo para acreditar el registro de una operación lo constituye la póliza emitida por el SIF, lo cual se hace de forma automática por el sistema y se encuentra disponible para que los sujetos obligados puedan imprimirla y, a su vez, la documentación comprobatoria que obre

en el sistema anexa a cada uno de los registros amparados por una póliza.

En el caso, como se señaló, el partido político afirma que contrariamente a lo resuelto por la autoridad responsable, sí presentó la documentación comprobatoria de los movimientos que fueron observados por la autoridad.

Para ello, ofrece como pruebas lo siguiente:

1. Oficio por el cual se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización llevara a cabo el registro de un prorratio que no fue posible ingresar al SIF y la impresión de una pantalla;
2. Recibo de transferencia de recursos en especie, que aparan aportaciones realizadas por el “Comité Dirección Nacional” por concepto de pago de spots de radio y televisión para el proceso de compañías locales; y
3. Impresión del Reporte de Prorratio del SIF, del cual se desprende que el diecisiete de junio se registraron las pólizas correspondientes, lo cual se informó en tiempo y forma.

Sin embargo, como se ha razonado, el planteamiento debe desestimarse ya que el actor omite precisar ante esta Sala Superior el número de póliza conforme al cual quedaron registradas las operaciones que refiere, el cual, como se dijo, es un dato sustancial para la identificación de los registros en el sistema, en tanto que no debe perderse de vista que la determinación de la autoridad responsable se sustentó en una

conducta omisiva del partido político consistente en la falta de registro de diversas operaciones en el SIF.

En consecuencia, resulta insuficiente un registro de prorrateo y un recibo de transferencia en especie, para acreditar que sí se llevaron a cabo diversas operaciones relacionadas con la conclusión en estudio, tomando en consideración el volumen y diversidad de información que obra en el SIF, máxime que dichas constancias carecen de los datos referidos.

De manera que, es indispensable que los sujetos obligados señalen cuando menos el tipo de elección de que se trata, si es de gobernador, ayuntamientos o diputados locales, con la precisión de la entidad, municipio o distrito que corresponda, o bien, el nombre del candidato; de la misma forma deberán proporcionar el número de la póliza y, alguno de los datos correspondientes el tipo de póliza, monto de la operación o fecha de registro.

Con estos datos, esta Sala Superior estará en posibilidad de verificar en el SIF, si determinada operación fue o no registrada y si, en su caso, se adjuntó la documentación respectiva. De lo contrario, el análisis de los agravios expuestos por el partido político resultará inviable, ya que esto implicaría una revisión oficiosa de la totalidad de la documentación que para cada tipo de elección y candidato se encuentre en el sistema.

Es importante señalar que esta conclusión en modo alguno implica la imposición de una carga probatoria desproporcionada o de difícil cumplimiento en perjuicio de los sujetos obligados, pues

como ya se acreditó estos tienen en todo momento acceso al SIF, mediante el cual pueden obtener la información necesaria para respaldar cada una de sus operaciones, y con ello preconstituir la prueba para en caso de controversia contar con los elementos necesarios para acreditar el cumplimiento de sus afirmaciones en la instancia jurisdiccional.

De ahí que, como se anticipó, el planteamiento debe desestimarse.

2. Sanción equivalente al 150% del monto involucrado.

Por otra parte, en cuanto al agravio referente a que la sanción equivalente al 150% del monto involucrado aplicada por la autoridad responsable, resulta excesiva y carente de motivación, porque, en todo caso, debió aplicarle sólo el 100%, **no le asiste la razón al partido actor.**

En principio, porque a través de la afirmación consistente en que la sanción resulta excesiva y desproporcionada, no se desvirtúan las consideraciones de la resolución reclamada.

Además, esta Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, relacionadas con la facultad sancionadora de la autoridad, que no debe ser irrestricta ni arbitraria, al estar sujeta a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de

que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.³

El principio de proporcionalidad adquiere relevancia importante ya que constituye una garantía de los ciudadanos frente a la actuación de la autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.⁴

Este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Así, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa debe actuar con mesura al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

Para ello, la autoridad electoral cuenta con discrecionalidad al individualizar la sanción derivada de una infracción, no obstante, resulta indispensable que motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

³ Al respecto, véanse ejecutorias SUP-REC-50-2015, SUP-REP-459-2015 y SUP-RAP-578-2015, entre otras.

⁴ Misma cita.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

En la especie, la autoridad responsable cumple con los deberes apuntados al realizar el análisis de cada uno de los elementos de la individualización, por lo que contrariamente a lo alegado por el apelante, su determinación cumple con los principios mencionados, y en ese sentido tampoco puede afirmarse que la sanción es desproporcionada.

Ciertamente, por lo que hace a las omisiones de reportar gastos por concepto de producción de 5 promocionales de televisión y 2 de radio, la autoridad aplicó como multa un 150% sobre el monto de la falta cometida, cuestión que resulta coherente con la lógica y finalidad que tiene la aplicación este tipo de sanciones, es decir, que el partido no se vea beneficiado de ninguna forma por la comisión de la infracción (en el caso, con el contenido de los promocionales).

De hecho, esta Sala Superior ha sostenido que la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, pues, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Esto es, la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral puede resultar superior al beneficio obtenido, pues si sólo se quedaran en dicho monto, producirían

una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, por lo que podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión. De ese modo, es apegado a Derecho que los ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionados con un monto económico superior al involucrado.

De ahí que resulte inexacta la afirmación de que la sanción equivalente al 150% del monto involucrado es contraria a Derecho.

c. Quinto agravio de la demanda. (Registros contables extemporáneos)

Conclusión 13.

Encuentro Social hace valer que es incorrecta la sanción que le impuso la autoridad responsable, equivalente a \$318,288.56 pesos, por realizar 23 registros contables de manera extemporánea de operaciones que suman la cantidad de

\$6,331,192.47 pesos, ya que afirma que la irregularidad no le es imputable al existir una imposibilidad técnica para ingresar la información en el SIF, lo cual impidió que se registraran en tiempo las operaciones.

El agravio debe desestimarse, toda vez que el partido actor pretende demostrar su afirmación con un oficio que remitió la Unidad Técnica de Fiscalización en el que informó de las dificultades para ingresar al sistema, anexando diversas impresiones de pantalla, lo cual resulta insuficiente para determinar que, efectivamente, ocurrió una falla técnica, en tanto, no se advierte que el partido actor cumpliera con el plan de contingencia contenido en el Manual del Usuario del SIF.

En efecto, para poder determinar si asiste o no razón al partido actor, resulta indispensable analizar si en su demanda de recurso de apelación ofrece y aporta elementos probatorios aptos para demostrar su afirmación, esto es, la existencia de las fallas del sistema a las que alude, tomando en consideración que la carga probatoria en este caso le corresponde en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, obran en autos los siguientes documentos:

1. Oficio ES/CDE/PUE/069/2016 de tres de mayo del año en curso, suscrito por la Coordinadora de Administración y Finanzas del partido Encuentro Social en Puebla, dirigido al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por medio del cual le informó que al intentar acceder al SIF en la

aplicación “tipo de candidatura: Gobernador”, ésta ya no se encontraba disponible, sino sólo la “concentradora”, por lo que solicitó el apoyo de la Unidad Técnica sin tener una respuesta favorable. A dicho documento anexan diversas impresiones de pantalla.

2. Oficio ES/CDE/PUE/080/2016 de veinte de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por la referida funcionaria partidista y dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual da contestación al oficio de errores y omisiones de quince de mayo y, en cuanto a los registros extemporáneos informó que las pólizas se subieron al sistema de manera extemporánea, lo cual se explicó mediante el diverso oficio ES/CDE/PUE/069/2016.

Si bien las referidas documentales arrojan indicios de que el sistema pudo presentar la falla que afirma el partido actor, tal circunstancia no se encuentra corroborada con algún otro elemento de prueba que genere convicción plena en este órgano jurisdiccional para considerar que la presentación extemporánea de los 23 registros contables fuera provocada por una situación imputable al sistema.

Con independencia de ello, lo cierto es que no existe constancia alguna de que el partido actor haya cumplido con el procedimiento para la atención de contingencias previsto en el Manual del Usuario del SIF, tal como lo determinó la Unidad de Fiscalización en el dictamen consolidado.

Al respecto, se advierte que la autoridad fiscalizadora precisó en el dictamen, lo siguiente:

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/12123/16 notificado el 15 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta ES/CDE/PUE/080/2016 de fecha 20/05/2016.

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente, se localizó el escrito ES/CDE/PUE/069/2016 recibido el 4 de mayo del presente en la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla mediante el cual señala que presentó dificultades para acceder al SIF.

Conviene señalar que en el Manual del Usuario del Sistema Integral de Fiscalización se estableció el Plan de contingencia de la operación del SIF en el que se establecen las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para que, en caso de una eventualidad, se garantice la continuidad de las operaciones de los sujetos obligados y el proceso de fiscalización.

Asimismo, se declara como contingencia cualquier incidencia presentada en el SIF que impida la operación normal de los usuarios. Ahora bien, de manera genérica en el documento se hace mención al intentar accesar (sic) al SIF, sin precisar cómo se atendió el procedimiento descrito en el manual mencionado y no se adjunta evidencia idónea que acredite su dicho, pues para ello sólo se anexan tres imágenes.

Por lo tanto, el partido político no siguió el procedimiento previamente establecido para la atención de contingencias en el SIF ni presentó evidencia alguna que genere convicción a la autoridad, respecto a las fallas que, según su dicho, le impidieron cumplir con su obligación de reportar operaciones en el aludido sistema, aunado a que la presentación de este escrito aconteció transcurrido un mes del inicio de la campaña electoral.

En ese sentido, son insuficientes las impresiones de pantalla y lo informado a la Unidad Técnica de Fiscalización por el partido político, para poder considerar que el obstáculo fue insuperable y la falta es atribuible a la autoridad electoral por el mal

funcionamiento del sistema, como lo pretende el actor, en todo caso nada alega respecto a si utilizó el plan de contingencia o si aun cuando se apegó al Manual referido, el sistema no registró la información.

Derivado de lo que antecede, como se anticipó, el planteamiento debe desestimarse.

B. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

d. Primero y segundo agravios de la demanda

Conclusiones 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

En relación a estas conclusiones, el partido Encuentro Social hace valer que la multa de \$983,425.68 pesos es excesiva, ya que aun cuando la autoridad consideró que las faltas son de carácter formal, calificadas como leves, sin dolo y sin reincidencia, le aplicó la multa referida, sin señalar en la resolución los motivos por los que impuso esa sanción, razón por la cual considera que las sanciones carecen de la debida fundamentación y motivación.

Afirma que el gasto supuestamente no reportado “se realizó por el Comité Ejecutivo Nacional del partido y, en su oportunidad, a través de los medios puestos a disposición por la propia autoridad electoral...”, por lo cual, considera que la sanción es ilegal.

Además, sostiene que “no se insertó” la metodología requerida para la individualización, lo cual atenta contra el principio de certeza.

No le asiste razón al partido actor, en principio, porque parte de la base equivocada de que las todas las sanciones devienen de infracciones consideradas como formales y leves, lo cual no acontece en el caso, en tanto que, como se especificó en el apartado que antecede, únicamente las correspondientes a las conclusiones **5, 8 y 11**, son de esa naturaleza, y las restantes, por lo que se incrementó el monto de las sanciones económicas, fueron calificadas por la autoridad responsable como sustanciales y graves ordinarias.

De manera que, contrario a lo afirmado, no resulta admisible considerar excesiva la multa partiendo de la afirmación sostenida por el actor, ya que el total de la sanción fue generado por diversas infracciones cometidas por el partido actor y no sólo por las consideradas por la autoridad como formales y calificadas como leves, ya que por éstas aplicó una multa sólo de \$2,190 pesos.

Por cuanto hace a la afirmación del partido actor de que “los gastos sí fueron reportados por el Comité Ejecutivo Nacional”, de igual manera constituye un alegato impreciso, dado que, como se advierte en el apartado que antecede, no todas las sanciones impuestas por el Consejo General del INE se aplicaron por omisión de reportar gastos, sino que existen otras faltas acreditadas como son el registro extemporáneo de diversas operaciones, omisiones de presentar avisos de contratación con

proveedores y de registrar aportaciones en especie, así como de reportar la realización de un evento.

No obstante, si lo que pretende Encuentro Social es demostrar que no omitió registrar contablemente el gasto por concepto de producción de 5 promocionales para televisión y 2 para radio, valuados en \$415,280.00 pesos, por los que se le impuso una reducción del 50% de sus ministraciones hasta alcanzar la cantidad de **\$622,920.00**, equivalente al 150% del monto involucrado, su planteamiento es ineficaz, pues la autoridad responsable advirtió la falta y requirió al partido para que subsanara, a lo cual no respondió.

En efecto, del dictamen presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se advierte lo siguiente:

****Derivado del monitoreo se observaron spots, cuyo costo de producción no fue reportado en los informes, como se muestra en el cuadro:***

| <i>Versión</i> | <i>Nomenclatura</i> | <i>Tipo</i> |
|-------------------------------|----------------------------|--------------------|
| <i>Igualdad ante la ley</i> | <i>RV00305-16</i> | <i>Televisión</i> |
| <i>Quiero ser diputado</i> | <i>RV00307-16</i> | <i>Televisión</i> |
| <i>Igualdad ante la ley 2</i> | <i>RV00796-16</i> | <i>Televisión</i> |
| <i>Quiero ser diputado 2</i> | <i>RV00797-16</i> | <i>Televisión</i> |
| <i>La gente es primero</i> | <i>RV01636-16</i> | <i>Televisión</i> |
| <i>No al fuero</i> | <i>RA00477-16</i> | <i>Radio</i> |
| <i>La gente es primero</i> | <i>RA01960-16</i> | <i>Radio</i> |

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15761/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la verificación al SIF una vez concluido el periodo de ajuste no se localizó el registro contable correspondiente a la producción de spots para radio y televisión observados; razón por la cual, la observación no quedó atendida.

Como puede advertirse, la autoridad responsable detectó la omisión referida y requirió al partido actor para que la subsanara en un plazo de 48 horas contadas a partir de que le fuera notificado el requerimiento, sin que hubiere realizado manifestación alguna al respecto.

En ese sentido, no es admisible que a través de su recurso de apelación pretenda subsanar la observación de la autoridad fiscalizadora, sobre todo, porque la afirmación de que el Comité Ejecutivo Nacional realizó los registros correspondientes es genérica, en tanto no precisa el número de póliza, fecha de registro, si atendió o no el requerimiento, etcétera.

Por otra parte, tampoco asiste razón al partido actor en cuanto a que la autoridad responsable no señaló los motivos y fundamentos por los cuales impuso la sanción además de la metodología requerida para la individualización de las sanciones pues, además de ser un argumento genérico, se advierte que, tanto en el dictamen, como en la resolución, se expresaron claramente las consideraciones que sustentan la actualización de cada una de las infracciones cometidas y la individualización de las sanciones.

Ciertamente, en la resolución impugnada, la autoridad responsable especificó el número de conclusión relacionada con cada una de las faltas que consideró actualizadas en el caso, determinó que se trataba de faltas formales, en cuanto a las

conclusiones **5, 8 y 11**, y sustanciales en las identificadas como **4, 6, 7, 9, 10, 12 y 13**, explicando en cada caso porqué debían ser consideradas de esa manera, así como la disposición legal aplicable.

De hecho, en el apartado de individualización, cada conclusión contiene las razones expresadas por la autoridad para sustentar la respectiva sanción mediante el desarrollo de los elementos como la calificación de la falta; vulneración a los principios sustanciales; conocimiento, por parte de los sujetos obligados, de las disposiciones legales y de los oficios de errores y omisiones; si es reincidente o no; el monto involucrado, además de la cita de las ejecutorias de esta Sala Superior que contienen los criterios aplicables en materia de fiscalización.

Consecuentemente, es inexacta la afirmación genérica sostenida por el partido actor en cuanto a que la autoridad responsable le impuso las sanciones económicas sin señalar los motivos y fundamentos, sobre todo, porque, como se ha señalado, la base de su inconformidad es incorrecta al afirmar que la suma de las sanciones económicas que le impuso la autoridad electoral, deriva de faltas formales calificadas como leves.

e. Sexto agravio de la demanda.

El partido actor hace valer que, indebidamente, la autoridad responsable determinó que Encuentro Social tiene la capacidad económica para el pago de las sanciones que en el caso le impongan, pues debió tomar en cuenta que el importe total de las mismas es de \$983,425.68 pesos, esto es, el 26.65% de lo que

recibe como financiamiento público anual en Puebla que son \$3,833,507.38 pesos.

Afirma que tal determinación transgrede lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Federal, pues la suma de sanciones se convierte en una multa excesiva y trascendental, que limita al partido para el cumplimiento de sus funciones.

No le asiste la razón al partido actor, en principio, porque parte de la premisa incorrecta de que las sanciones son excesivas y desproporcionadas por el hecho de que acumuladas afectan su capacidad económica, cuando no es factible considerarlo así, sino, en todo caso, una multa resultaría excesiva y trascendental cuando, por sí misma, sea desproporcionada a la capacidad económica del sujeto infractor, lo cual no acontece en el caso, si se toma en cuenta que, además de las sanciones por presentar documentación extemporánea, o no registrar un evento de campaña, existen gastos no reportados o no comprobados cuyo monto debe ser restituido en su totalidad, sin que sea admisible, como lo pretende el actor, tomar en cuenta esas cantidades para alegar que la sanción total es excesiva.

En todo caso, el partido actor tiene que desvirtuar las consideraciones tomadas en cuenta por la autoridad responsable sobre cada una de las conclusiones sancionatorias, pues la afirmación de que daña el funcionamiento del partido no depende de la autoridad electoral fiscalizadora, sino de la conducta del propio partido, que originó las consecuencias legales que hoy impugna.

Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una pena debe ser proporcional al hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.⁵

El diseño legislativo de un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el referido artículo 22, que establecen un mandato al legislador –así como una garantía para los ciudadanos– de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.⁶

Ello se traduce en la necesidad de prever en sede legislativa un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad adecuar la sanción a cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, para cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.⁷

Lo anterior, genera una facultad reglada para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, lo que implica que

⁵ Véase jurisprudencia 1ª/J. 3/2012, de rubro: “PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 1, febrero de 2012, p. 503. Registro IUS 160280.

⁶ Así lo ha sostenido esta Sala Superior en las ejecutorias SUP-REP-505/2015, SUP-RAP-236/2016 y SUP-RAP-560/2015, entre otras.

⁷ Misma cita.

no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, pues debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional.⁸

En ese sentido, el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos, por la comisión de las infracciones que se prevén en el artículo 443, así como en el resto de las disposiciones normativas en la materia.

Por su parte, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: i) gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley; ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; iii) las condiciones socioeconómicas del infractor; iv) las condiciones externas y los medios de ejecución; v) la reincidencia en el cumplimiento; y vi) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De manera que, al configurar el régimen de los ilícitos electorales, el legislador previó un sistema de sanciones que no únicamente da cuenta de un amplio espectro sobre posibles penalidades, sino que también informa –de manera enunciativa– de aquellos

⁸ Misma cita.

SUP-RAP-422/2016

elementos a considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar en conformidad con el mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones ya referido.

En consonancia con lo anterior, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las relativas a las condiciones socioeconómicas del infractor.

La obligación de atender a la situación económica en cada caso, es decir, el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción, se sustenta en el hecho de que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria debe tomar en consideración el estado patrimonial del responsable.

Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.⁹

En el caso, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable aplicó al partido actor las siguientes sanciones:

⁹ Véase ejecutorias SUP-RAP-356/2016, SUP-RAP-129/2014 y SUP-RAP224/2008, entre otras.

- **Multa** de 30 UMA (Unidad de Medida y Actualización), vigente en la Ciudad de México, para el ejercicio 2016, equivalente la cantidad de **\$2,191.20** pesos, por omitir la presentación de dos contratos de prestación de servicios, así como omitir informar dentro del plazo la realización de un evento de campaña.
- **Reducción del 50%** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público ordinario, hasta alcanzar la cantidad de **\$622,920.00** pesos, por omitir registrar contablemente el gasto por concepto de producción de 5 “spots” para televisión y 2 para radio, valuados en \$415,280.00 pesos.
- **Multa** de 17 UMA, equivalente a **\$1,241.68** pesos, por omitir presentar el comprobante fiscal vigente que respaldara gastos por \$1,287.60 pesos.
- **Multa** equivalente al **150%** sobre el monto involucrado, que corresponde a la cantidad de **\$11,978.56** pesos, por omisión de registrar una aportación en especie de \$8,000.00, por concepto de comodato de casa de campaña.
- **Multa** equivalente al **2.5%** sobre el monto involucrado, que corresponde a la cantidad total de **\$26,805.68** pesos, por la omisión de presentar los avisos de contratación correspondientes a 6 proveedores por \$1,027,941.52; un proveedor por \$37,120.00; y un proveedor por \$13,250.00.
- **Multa** de \$318,288.56 pesos, equivalente al **5%** sobre el monto involucrado, por registrar 23 operaciones en forma extemporánea por \$6,365,771.39 pesos.

Como se advierte, es cierto que la suma de las sanciones equivale a \$988,425 pesos, sin embargo, como se precisó, ello no las torna excesivas ni desproporcionadas, porque la autoridad responsable individualizó las sanciones y en cada caso emitió las razones que estimó pertinentes para aplicar los montos que fijó. Si el partido actor pretende evidenciar una supuesta desproporción, debió explicar en cada caso, porqué resultaría excesiva la sanción, pero de ninguna manera tomar en cuenta la suma de ellas.

Por ello, no le asiste la razón a Encuentro Social cuando afirma que se omitió tomar en cuenta su capacidad económica, sobre la base de que el monto total de las sanciones impuestas, en suma, se tornan excesivas, y limita su funcionamiento, cuando lo cierto es que la autoridad responsable sí tomó en consideración su capacidad económica en cada caso.

De hecho, para efecto de individualizar cada una de las sanciones, la autoridad responsable tomó en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis que recibe el partido actor en Puebla, además de considerar que está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, atendiendo a los límites previstos en la Constitución Federal y en las leyes electorales.

En todo caso, si bien la suma de las sanciones impuestas por la autoridad responsable comprende la cantidad que señala el partido actor, ello es una consecuencia directa de las conductas observadas que derivaron en infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización y, en las correspondientes sanciones.

En tales condiciones, al haberse desestimado los planteamientos formulados por el partido Encuentro Social, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda. **Archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes a las partes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza y con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

SUP-RAP-422/2016

VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-422/2016.

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto concurrente, ya que, si bien comparto que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el respectivo recurso de apelación, no coincido con las consideraciones en que se sustenta esa competencia.

En la determinación aprobada por la mayoría de los señores magistrados, se considera que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, porque se trata de un recurso de apelación en el que el fondo de la controversia planteada está relacionado con sanciones consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de candidatos, entre otros, al cargo de Gobernador en el Estado de Puebla.

Lo anterior, por considerar que la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es atender al tipo de elección

con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar la competencia de esta Sala Superior.

En este orden de ideas, se argumenta que, si bien por criterio de esta Sala Superior, si un recurso de apelación es promovido para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos, es competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, en el caso, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, por lo que, para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el Partido Encuentro Social en el Estado de Puebla.

No comparto las consideraciones de la mayoría, porque desde mi perspectiva, el presente asunto debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con la fiscalización de los recursos en el periodo de las campañas electorales.

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos.

En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la

rendición de los informes de precampaña y campaña en los procesos electorales federales y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito el unificar criterios en todas las entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de las resoluciones sobre fiscalización de precampañas y campañas que emita dicho órgano.

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de centralización tanto de la fiscalización como de la revisión de los actos y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados la fiscalización de las precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el medio de impugnación fue presentado por partidos políticos e incluso algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:

“PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.”

Cuando el medio de impugnación fue promovido por diversos ciudadanos sancionados con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales en la Ciudad de México, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, la competencia de esta Sala Superior se justificó a partir de lo siguiente¹⁰:

“PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación precisados en el proemio de la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracciones I, inciso e), y II, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso

¹⁰ Ver juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados

a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, **por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos** para controvertir la resolución INE/CG190/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las **irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña** de los ingresos y egresos de los **precandidatos a jefe delegacional y diputados locales**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 **en la cual, sancionó a diversos ciudadanos con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.**

Al respecto, es de señalar que **no obstante los presentes juicios ciudadanos están relacionados con la elección de diputados locales** por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, **circunstancia que en principio, actualiza la competencia de las Salas Regionales, debe considerarse que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución.**

Ello es así, **porque** se advierte que **el acto reclamado** es el acuerdo INE/CG190/2015 **y que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque tal determinación en tanto aseguran que no fueron requeridos para presentar sus respectivos informes de gastos de precampaña.**

En otros términos, **la impugnación de los enjuiciantes versa acerca la legalidad en la determinación de la autoridad administrativa electoral federal**, cuestión que también es impugnada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2015 y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, los cuales se resolverán de manera simultánea, en esta propia fecha.

En consecuencia, dado que el acto controvertido es el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya legalidad se está examinando tanto en los presentes juicios ciudadanos como en los recursos de apelación citados, en consecuencia, a fin de no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior, en ejercicio de su competencia originaria, debe conocer y resolver los presentes asuntos.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

En abono a lo anterior, es de señalar que en resolución de esta misma data la Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las claves SUP-SFA-10/2015 y SUP-SFA-11/2015, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo

SUP-RAP-422/2016

ACU-198-15 emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG190/2015 del Instituto Nacional Electoral, la cual es materia del presente asunto. De modo que, con la finalidad de tener un conocimiento integral de la controversia relacionada con la pérdida de diversos ciudadanos del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación de su registro a diversos cargos de elección popular, es que esta Sala Superior asume competencia para resolverlos.”

En efecto, al resolver los medios de impugnación antes referidos, los magistrados que ahora forman parte del voto mayoritario, determinaron en los asuntos que a continuación se lista, que la competencia para conocer de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales correspondían conocer a esta Sala Superior por tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|------------------|--------------------------|--|--------|
| SUP-RAP-49/2016 | Constancio Carrasco Daza | El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Guerrero . | MORENA |
| SUP- RAP-55/2016 | Constancio Carrasco Daza | El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro . | MORENA |
| SUP-RAP-70/2016 | Constancio Carrasco Daza | El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña | PRD |

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|-------------------|--------------------------|--|-------------------------------|
| | | de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco . | |
| SUP-JDC-1023/2015 | Constancio Carrasco Daza | El acuerdo INE/CG207/2015 , emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló el registro del actor al cargo al que aspira. | CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO |
| SUP-RAP-107/2015 | Constancio Carrasco Daza | El acuerdo INE/CG53/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente a los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en Guanajuato . | PRI |
| SUP-RAP-181/2015 | Constancio Carrasco Daza | El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al Partido de la Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese instituto político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán , específicamente, por la omisión de presentar en tiempo el informe respectivo. | PRD |
| SUP-RAP-452/2015 | Constancio Carrasco Daza | El dictamen consolidado, así como las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato , y del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Irapuato. | PRI |
| SUP-RAP-462/2015 | Constancio Carrasco Daza | La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato . | PVEM |
| SUP-RAP-472/2015 | Constancio Carrasco Daza | El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de | PRD |

SUP-RAP-422/2016

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|-------------------|--------------------------|---|--------------|
| | | diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán . | |
| SUP-RAP-493/2015 | Constancio Carrasco Daza | El dictamen y resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato . | PRD |
| SUP-RAP-526/2015 | Constancio Carrasco Daza | La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán . | PAN |
| SUP-RAP-546/2015 | Constancio Carrasco Daza | La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato . | MORENA |
| SUP-RAP-557/2015 | Constancio Carrasco Daza | La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán . | MORENA |
| SUP-RAP-684/2015 | Constancio Carrasco Daza | La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato . | PRI |
| SUP-RAP-727/2015 | Constancio Carrasco Daza | La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas . | PRD |
| SUP-RAP-56/2016 | Flavio Galván Rivera | El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la | MORENA |

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|-------------------------------|----------------------|--|--------|
| | | revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco . | |
| SUP-RAP-63/2016 | Flavio Galván Rivera | El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el dictamen consolidado INE/CG802/2015 y la resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán . | PAN |
| SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS | Flavio Galván Rivera | La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a Marisol García Ramírez, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán . | |
| SUP-RAP-121/2015 | Flavio Galván Rivera | La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a diputados locales e integrar Ayuntamientos , con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de Michoacán . | PRD |
| SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS | Flavio Galván Rivera | La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones, canceló el registro de Jacobo Mendoza Ruíz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en Hermosillo y diputada local por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en Sonora con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015. | MORENA |
| SUP-RAP-229/2015 | Flavio Galván Rivera | La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México , respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos. | PRD |
| SUP-RAP-463/2015 | Flavio Galván Rivera | El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y | PVEM |

SUP-RAP-422/2016

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|------------------|-------------------------|--|------------------|
| | | ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos , en particular el punto 11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza. | |
| SUP-RAP-551/2015 | Flavio Galván Rivera | La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos . | MORENA |
| SUP-RAP-575/2015 | Flavio Galván Rivera | El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos . | ENCUENTRO SOCIAL |
| SUP-RAP-649/2015 | Flavio Galván Rivera | La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas . | MC |
| SUP-RAP-655/2015 | Flavio Galván Rivera | El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas . | PVEM |
| SUP-RAP-658/2015 | Flavio Galván Rivera | La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas . | PAN |
| SUP-RAP-687/2015 | Flavio Galván Rivera | El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas . | MOVER A CHIAPAS |
| SUP-RAP-64/2016 | Manuel González Oropeza | El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huimilpan , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Querétaro . | PT |

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|------------------|----------------------------|---|------------------------------------|
| SUP-JDC-972/2015 | Manuel González Oropeza | El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán . | ALASKA ZULEYKA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ |
| SUP-RAP-425/2015 | Manuel González Oropeza | La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Jalisco . | PVEM |
| SUP-RAP-429/2015 | Manuel González Oropeza | El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco . | MC |
| SUP-RAP-488/2015 | Manuel González Oropeza | La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco . | PRI |
| SUP-RAP-539/2015 | Manuel González Oropeza | La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco . | PRD |
| SUP-RAP-548/2015 | Manuel González Oropeza | La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco . | MORENA |
| SUP-RAP-572/2015 | Manuel González Oropeza | El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco . | ENCUENTRO SOCIAL |
| SUP-RAP-46/2016 | Salvador Olimpo Nava Gomar | El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de | PRD |

SUP-RAP-422/2016

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|-------------------|-----------------------------|--|----------------------|
| | | imponer una sanción económica a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al referido cargo, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza. | |
| SUP-JDC-1020/2015 | Salvador Olimpo Nava Gomar | La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como candidato al cargo de Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México , con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de diputados y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad. | TITO MAYA DE LA CRUZ |
| SUP-RAP-116/2015 | Salvador Olimpo Nava Gomar | La resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Etzatlán, Jalisco con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida entidad. | EDUARDO RON RAMOS |
| SUP-RAP-244/2015 | Salvador Olimpo Nava Gomar | La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de ayuntamientos menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora , por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña. | PRD |
| SUP-RAP-426/2015 | Salvador Olimpo Nava Gomar | El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Tabasco . | PT |
| SUP-RAP-481/2015 | Salvador Olimpo Nava Gomar | El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco . | PRI |
| SUP-RAP-511/2015 | Salvador Olimpo Nava Gomar | La resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco . | PAN |
| SUP-RAP-15/2016 | Pedro Esteban Penagos López | El acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución | PRD |

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|------------------|-----------------------------|--|------------------|
| | | INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato . | |
| SUP-RAP-443/2015 | Pedro Esteban Penagos López | La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de México . | MC |
| SUP-RAP-460/2015 | Pedro Esteban Penagos López | El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México ; en específico, en el municipio de Naucalpan de Juárez . | PRI |
| SUP-RAP-502/2015 | Pedro Esteban Penagos López | El dictamen INE/CG786/2015, la resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México , emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX , incoado contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan , por el posible rebase de tope de gastos de campaña. | PRI |
| SUP-RAP-549/2015 | Pedro Esteban Penagos López | La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México . | MORENA |
| SUP-RAP-573/2015 | Pedro Esteban Penagos López | El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México . | ENCUENTRO SOCIAL |
| SUP-RAP-739/2015 | Pedro Esteban Penagos López | La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , | PRI |

SUP-RAP-422/2016

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|------------|------------|---|-------|
| | | correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México . | |

En los anteriores asuntos resueltos por este órgano jurisdiccional, los magistrados determinaron que la competencia era de esta Sala Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña para los cargos Gobernador, de Presidentes Municipales y congresos locales y, sin importar que quienes promovían esos medios de impugnación eran partidos políticos o precandidatos o candidatos en lo individual.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me apartó de las consideraciones que sustentan la competencia en el expediente **SUP-RAP-422/2016**.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA